

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, julio 14 de 2022

Interlocutorio	No. 0737
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Omar de Jesús Velásquez Bustamante
Radicado	05129 40 89 001 2010 00391 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente proceso ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, el cual se profirió el día 21 de agosto de 2013, también se observa que la última actuación data del 03 de agosto de 2015, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica, toda vez que, el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo, justamente es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará y se ordenará levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la Ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra del señor Omar de Jesús Velásquez Bustamante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd9edb048e2dde4554988f6322e9d4a398725417779ea798b52073f7a6d52f**

Documento generado en 14/07/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de julio de 2022

Rad. 2019-00436-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al endoso conferido a la abogada **MARIA ELENA CORREA GALLEGO**, por parte de **COOPERATIVA FINANCIERA JFK LTDA.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte al aludido profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56838afbb69dcc3edbf9c70089455b3df8a4813562573b6212627c77d4cc676**

Documento generado en 14/07/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00298-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Troquimet Troquelados Impresiones y Etiquetas S.A.S y otro
Auto Interlocut.: 738
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arriados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8** y contra **TROQUIMET TROQUELADOS IMPRESIONES Y ETIQUETAS S.A.S** con **NIT. 900.026.521-3** y **JOSÉ ELIAS RINCON GOMEZ C.C. 8.427.004** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.579.074,94)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 5490090055, más los intereses de mora desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con **T.P.** número 241.426 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060d0f0d8f029887b1463b958e9c3d4f7c6130a0e28c157c05fc20a99175354**

Documento generado en 14/07/2022 03:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de julio de 2022

RAD. 2022-00305

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares deprecadas, conforme lo establece el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que es necesario que identifique claramente cuáles son los productos financieros que posee el demandado en los diferentes establecimientos financieros, se procede a oficiar a **TRANSUNIÓN**, a fin de verificar en que entidades bancarias poseen productos financieros del demandado **LUIS FERNANDO MEJIA QUIROS c.c. 71.399.182**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2092ad6a22c93871e28aee5d570c579cbbafac00845d7508e569804a09870d8**

Documento generado en 14/07/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00315-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Santiago Echeverri Restrepo
Auto Interlocu: 734
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 112'281.292)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 90000024413, mediante hipoteca abierta de primer grado, número 2.456 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría única de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 12 de julio de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$3'593.330)** por concepto de intereses corrientes, desde el 2 de noviembre de 2021 al 27 de marzo de 2022.
- ✓ **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5'312.757)** por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 31 de agosto de 2016, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 7 de abril de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una

y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado de **SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO c.c.** 1.037.619.277, tiene sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1275302, 001-1275364, 001-1275325,** Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dichos inmuebles.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con **T.P.** número 156563 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb52e705f1108e0676309e5a2806c0610edce4d5ce105110515e20a7e81f48**

Documento generado en 14/07/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de julio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00317-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mesa Sectorial Metalmeccanica de Caldas S.A.S
Auto Interlocut.: 735
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8** y contra **MESA SECTORIAL METALMECANICA DE CALDAS S.A.S.** con **NIT 900.357.499** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$295.617.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 5410099533, más los intereses de mora desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.715.034.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré no. 5410100752, más los intereses de mora desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$529.229.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, más los intereses de mora desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$369.228.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, más los intereses de mora desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** con **T.P.** número 136.459 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d35234a56c332fb0454f6c0c5fe7b4a0e74e89ef21df66f2320889ed1eb28dDocumento
generado en 14/07/2022 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**